

**IMPUESTO EXTRAORDINARIO A LAS OPERACIONES FINANCIERAS
ESPECULATIVAS “DÓLAR FUTURO”**

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2016

A través del Capítulo III, artículo 7º de la Ley Nº 27.346 (Boletín Oficial 27/12/16) se ha establecido un Impuesto Extraordinario a las Operaciones Financieras Especulativas “Dólar Futuro” , por “única vez”. El impuesto está delineado en 6 artículos, con las características que comentaremos a continuación.

Objeto del impuesto

El impuesto tiene por fin gravar las utilidades que se hubieran obtenido por operaciones de compra y venta de contratos de futuros sobre subyacentes moneda extranjera, que no hubieren tenido como finalidad la cobertura respecto de una determinada operación de comercio exterior o financiera, denominada en moneda extranjera.(art. 1º)

En otras palabras, quedan sujetas al tributo las utilidades provenientes de operaciones de compra y venta de contratos de futuro sobre subyacentes moneda extranjera que califiquen como operaciones “especulativas” en contraposición a las operaciones de “cobertura” excluidas del gravamen.

El artículo 5º del impuesto dispone que para los casos no previstos se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y su decreto reglamentario, por tanto, a los efectos de identificar a las operaciones como de cobertura o especulativas recurriremos a la ley del impuesto a las ganancias y normas concordantes.

El concepto de operación de “cobertura” de instrumentos y/o contratos derivados – entre los cuales cabe incluir a los contratos alcanzados por el nuevo impuesto- podemos hallarlo en el artículo 19 de la ley del Impuesto a las Ganancias, cuando se refiere a la modalidad del cómputo de quebrantos provenientes de operaciones con contratos derivados, disponiendo que aquellos originados en operaciones de “cobertura” podrán computarse en el año fiscal en el que experimenten las pérdidas o en los 5 años posteriores.

En ese sentido define: *una transacción o contrato de productos derivados se considerará como "operación de cobertura" si tiene por objeto reducir el efecto de las futuras fluctuaciones en precios o tasas de mercado, sobre los resultados de la o las actividades económicas principales.*

Para mayor amplitud del concepto de “cobertura” puede acudirse a la conceptualización que efectúa la AFIP en la RG 3421/12 que dispuso un régimen de información sobre Operaciones con Instrumentos y/o Contratos Derivados (Anexo VII), en el cual se expresa que para constatar si un instrumento y/o contrato derivado

Oswaldo H. Soler y Asociados

implica una “operación de cobertura” debe verificarse que –en forma concurrente– dicha operación:

- a) *Tenga por objeto reducir el efecto de las futuras fluctuaciones en precios o tasas de mercado sobre los resultados de la o las actividades económicas principales, es decir, cuando el perfil de posibles resultados de un instrumento y/o contrato derivado o una combinación de ellos, se oriente a compensar el perfil de posibles resultados emergentes de la posición de riesgo del contribuyente en las transacciones respectivas.*
- b) *Posea vinculación directa con la o las actividades económicas principales del contribuyente y que el elemento subyacente también guarde relación con la o las actividades aludidas.*
- c) *Sea cuantitativa y temporalmente acorde con el riesgo que se pretende cubrir -total o parcialmente- y que en ningún caso lo supere.*

Cuando la posición o transacción cubierta hubiera expirado, sido discontinuada o se hubiera producido cualquier otra circunstancia por la cual la exposición al riesgo hubiese desaparecido o dejado de existir, dicha operación perderá la condición de cobertura desde el momento en que tal hecho ocurra.

- d) *Se encuentre explícitamente identificada desde su nacimiento con lo que se pretende cubrir.*

En resumen, entonces, como primer paso es necesario establecer si los resultados positivos obtenidos por operaciones de compra y venta de contratos de futuros sobre subyacentes moneda extranjera califican como de “cobertura” en los términos señalados, en cuyo caso no estarán incididos por el gravamen.

Sujetos del impuesto

Resultan sujetos pasivos del impuesto extraordinario las personas jurídicas, humanas y sucesiones indivisas que hubiesen obtenido las utilidades definidas en el objeto del impuesto.

La ley no contiene ninguna alusión a la calificación, características, estatus jurídico y/o actividad de los sujetos pasivos de este gravamen, como tampoco exclusiones u exenciones del tributo; en consecuencia, cualquier persona humana o jurídica que haya obtenido utilidades con operaciones especulativas con dólar futuro, deberá determinar e ingresar el impuesto.

Base imponible. Alícuota. Momento de imposición.

La base imponible y la alícuota del impuesto surgen del artículo 2° en los siguientes términos:

Oswaldo H. Soler y Asociados

Artículo 2º: El impuesto a ingresar por los contribuyentes indicados en el artículo anterior surgirá de aplicar la tasa del quince por ciento (15%) sobre las utilidades derivadas de 'diferencias positivas de precio' por operaciones de compra y venta de contratos de futuros sobre subyacentes moneda extranjera, no pudiendo ser deducible gasto alguno.

En cuanto al momento de imposición, la ley distingue entre personas jurídicas y humanas, de acuerdo a lo siguiente:

- Para el caso de personas jurídicas: las utilidades devengadas en los ejercicios fiscales en curso al 27/12/2016
- Para el caso de personas humanas y sucesiones indivisas: las utilidades obtenidas en el año fiscal 2016. (criterio de lo percibido)

Otras particularidades

- El impuesto a ingresar será incluido y liquidado, de manera complementaria, en la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal respectivo
- Este impuesto no será deducible para la liquidación del Impuesto a las Ganancias y no podrá ser computado como pago a cuenta del mismo.
- Para los casos no previstos en el articulado de la ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y su decreto reglamentario, no siendo de aplicación las exenciones impositivas —objetivas y subjetivas— previstas en dicha ley. Es válida esta última acotación en el sentido de dejar aclarado que la remisión a la ley del impuesto a las ganancias no comprende a las exenciones incluidas en la misma.

Vigencia

Las disposiciones de la ley N° 27.346 entraron en vigencia el 27/12/16 y surten efectos para el Impuesto Extraordinario:

Para el caso de personas jurídicas: las utilidades devengadas en los ejercicios fiscales en curso al 27/12/2016 y para personas humanas y sucesiones indivisas: las utilidades obtenidas en el año fiscal 2016.

Dr. José A Moreno Gurrea